

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 007296
(05 SEP. 2024)**

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto No. 9620 del 21 de noviembre de 2023 se inició trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo VSM-37”, a localizarse en los municipios de Aipe, Baraya, Neiva, Tello y Villavieja en el departamento del Huila, solicitada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL. Con los documentos aportados por el solicitante, más el auto señalado se conformó el expediente LAV0062-00-2023.

Que mediante los radicados 20233200705121 y 20233200705101 del 21 de diciembre de 2023, esta Autoridad convocó, respectivamente, a la Sociedad y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a reunión de información adicional a celebrarse el día 27 de diciembre de 2023.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron plasmadas en el Acta 88 del 27 de diciembre de 2023, a través de la cual esta Autoridad hizo requerimientos de información adicional a la Sociedad a fin de evaluar la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, siendo notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante radicado 20246200058172 del 16 de enero de 2024, la Sociedad solicitó a esta Autoridad prórroga por un (1) mes para presentar la información adicional requerida mediante Acta 88 del 27 de diciembre de 2023.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante el radicado 20243200042351 del 22 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional otorgó a la Sociedad prórroga para la presentación de la información adicional requerida.

Que la Sociedad presentó mediante el radicado 20246200198812 del 23 de febrero de 2024, la información adicional requerida por la ANLA, mediante Acta 88 del 27 de diciembre de 2023, anexando el soporte de radicación ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, No 2024-E 5688.

Que mediante el radicado 20243000167071 del 11 de marzo de 2024, esta Autoridad solicitó concepto y/o información a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, relacionada con la existencia y localización de predios que a la fecha se encuentren en proceso de restitución de tierras dentro del área de influencia del Proyecto, además de solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro de Predios Abandonadas y Despojadas o Forzosamente – SRTDAF.

Que mediante el radicado 20243000173971 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad CONSORCIO EMPESA – NTC. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000173991 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad PETROLEOS DEL MAR S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174001 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174011 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174021 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad ECOPETROL S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174031 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174041 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad HOCOL S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante el radicado 20243000174081 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL - TGI S.A. E.S.P. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243200182961 del 14 de marzo de 2024, esta Autoridad solicitó concepto y/o información a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, relacionada con la existencia y localización de predios y/o procesos que a la fecha se encuentren en trámite de adjudicación y/o titulación dentro del área de influencia del Proyecto: “Área de Desarrollo VSM-37”.

Que mediante el radicado 20246200349682 del 01 de abril de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó respuesta a la información solicitada por ANLA reportando que si existen solicitudes de restitución de tierras dentro del polígono a licenciar para el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20246200353702 del 01 de abril de 2024 y 20246200478202 de 30 de abril de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A. allegó respuesta al radicado 20243000174021 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200363592 del 03 de abril de 2024, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. allegó respuesta al radicado 20243000174031 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200376142 del 05 de abril de 2024, la sociedad PETROLEOS DEL MAR S.A. allegó respuesta al radicado 20243000173991 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200418192 del 15 de abril de 2024 y 20246200420812 del 16 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM allegó respuesta a la información solicitada por ANLA mediante radicado 20243000167071 del 11 de marzo de 2024.

Que a través del radicado 20246200518832 del 7 de mayo de 2024, la personera municipal de Tello Huila presentó solicitud de audiencia pública ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VSM-37”, anexando más de cien (100) firmas cumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado 20242000362091 del 22 de mayo de 2024, esta autoridad dio respuesta a la personera de Tello, Huila, anunciando que la audiencia pública ambiental solicitada procedía, en atención al cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante el Auto No. 003689 de 27 de mayo de 2024, se ordenó la celebración de audiencia pública ambiental en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que a través de Edicto de fecha 7 de junio de 2024, establecieron fechas de celebración de reunión informativa, y audiencia pública ambiental para los días 24 de agosto de 2024, y 7 de septiembre respectivamente en el municipio de Tello, Huila. El Edicto fue fijado en personerías y alcaldías de los municipios del área de influencia, esto es, Neiva, Tello, Aipe, Baraya y Villavieja, Huila, durante diez días (10), esto es, desde el 11 de junio de 2024, hasta el 24 de junio de 2024.

Que como es de público conocimiento, desde el día 31 de agosto de 2024, inició paralización del territorio Nacional desde el gremio transportador, en protesta a incremento en el valor del galón de ACPM decretado por el gobierno Nacional en todo el País, bloqueando el paso de personas, vías terrestres, suministros, alimentos, víveres y medicinas entre otros, que a la fecha se mantiene.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, define la fuerza mayor o caso fortuito como aquellas situaciones imprevisibles e irresistibles que pueden dar lugar a la suspensión o prórroga de los términos en los procedimientos señalados en el decreto.

Que lo anterior, evidencia una causa ajena a la previsión en la planeación y ejecución de la audiencia pública ambiental agendada para el 7 de septiembre de 2024, y en consecuencia el levantamiento del paro de transportadores, no depende ni del interesado PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, ni de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Tratándose de la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales y ambientales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió¹ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007² y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Que el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, define la fuerza mayor o caso fortuito como aquellas situaciones imprevisibles e irresistibles que pueden dar lugar a la suspensión o prórroga de los términos en los procedimientos señalados en el decreto.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la suspensión del trámite de la audiencia pública ambiental, debido a que se configura una situación de fuerza mayor, que impide la instalación y desarrollo de la audiencia pública ambiental convocada en condiciones de seguridad y tranquilidad para las personas interesadas. Esta condición existente en el territorio, determina la necesidad de que esta Autoridad Nacional suspenda el procedimiento de audiencia pública ambiental hasta que se superen las causas que impiden su realización bajo garantías materiales que posibiliten el ejercicio efectivo del derecho a la participación.

En mérito de lo expuesto,

¹ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

² Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender el procedimiento de Audiencia Pública Ambiental ordenada a través del Auto 003689 del 27 de mayo de 2024 a celebrar en Tello, Huila, y convocada a través de Edicto expedido el 7 de junio de 2024 en el marco del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de desarrollo VSM-37”, a cargo de la sociedad Parex Resources, localizado en los municipios de Neiva, Tello, Aipe, Baraya y Villavieja, en el departamento de Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suspensión del procedimiento de audiencia pública ambiental se mantendrá hasta que los bloqueos que obstaculizan e impiden la libre locomoción de personas, vehículos y alimentos, entre otros, se levanten para garantizar la movilidad de empresa interesada, funcionarios públicos, solicitantes de la audiencia y ciudadanía, de manera que puedan concurrir al sitio dispuesto para la celebración de la audiencia pública ambiental ordenada.

PARÁGRAFO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en coordinación con el solicitante del trámite de evaluación y con las autoridades competentes, verificará semanalmente si se han superado las causas mencionadas en el presente artículo, con el fin de determinar si se levanta o no la suspensión ordenadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizadas y documentadas las actividades mencionadas en el artículo anterior, se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, fijando la nueva fecha para la celebración de la audiencia, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales, a la Corporación autónoma regional del Alto Magdalena CAM, así como a las demás entidades públicas del orden nacional y al Ministerio Público. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a los actores sociales locales, como Asociaciones Campesinas, Juntas de Acción Comunal, Autoridades Étnicas, Organizaciones Ambientales, entre otras formas organizativas comunitarias.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora personera municipal de Tello Maydi Yiseth Cangrejo como solicitante principal.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores Ministro del Interior, Ministro de Defensa, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministro de Minas y Energía, Consejera presidencial para derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Presidencia de la República, Oficina del alto comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador del departamento del Huila, a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Neiva, Tello, Aipe, Baraya y Villavieja, Huila, y a la Corporación autónoma regional del alto Magdalena CAM, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a las personas inscritas para participar en la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo de trámite que decide suspender de manera oficiosa el procedimiento, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 SEP. 2024

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

VALENTINA GIRALDO ZULUAGA
CONTRATISTA

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANDRES EDUARDO ACUNA BOHORQUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0062-00-2023

Proceso No.: 20242000072965

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad